

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-016/25 Se avoca conocimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, de 24 de octubre de 2025 .....	2
ARCONEL-017/25 Se conoce la “Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: enero - diciembre 2026” .....	13

#### FUNCIÓN ELECTORAL:

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

#### FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución No. PLE-CNE-7-22-10-2025-R, que expide el Reglamento de cancelación, liquidación y extinción de organizaciones políticas, efectuada en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 151 de 24 de octubre de 2025 .....	27
---	----

## RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-016/25

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

## Considerando:

- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”*;
- Que**, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. ...”*;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, preceptúa que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado ...”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”*;

**Que,** el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)*”;

**Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

*Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.*

*Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. ...”*;

**Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma, entre otros, la participación de los sectores público y privado en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica;

**Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala en lo que respecta a la Rectoría de las políticas públicas para el sector eléctrico *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales.*

*Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley.”*;

**Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece la naturaleza jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), actualmente

Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), señalando que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas, así como evaluar el cumplimiento de la regulación y el control, con el fin de estructurar un servicio público de energía eléctrica eficiente;

**Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *“... es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. ...”*;

**Que,** el artículo 15 de la precitada Ley establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *“1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; (...)”*;

**Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *“(...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general”*;

**Que,** el artículo 53 de la LOSPEE dispone que *“... La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, podrá ser realizada con cargo al Presupuesto General del Estado, y/o a través de recursos propios. Estos valores podrán ser incluidos en el estudio de costos aprobado por la Agencia de Regulación y Control Competente. ...”*;

**Que,** el artículo 54 de la LOSPEE dispone que *“...el ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. ...”*;

**Que,** el artículo 56 de la Ley ibídem dispone lo siguiente: *“El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control Competente.*

*El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.*

*Para las empresas de generación privadas, empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria, los costos se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.*

*Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente. (...)*

*Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.”;*

**Que,** la LOSPEE en su artículo 59 dispone que *“... Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.*

*El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente (...)*

*La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

**Que,** en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 de 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), estableciendo disposiciones para su aplicación y regulando derechos, obligaciones y funciones de los actores del sector eléctrico;

**Que,** el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que *“... Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo. (...)*

*Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnicoeconómica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.”;*

**Que,** el artículo 160 del Reglamento ibídem establece que los costos fijos de las empresas de generación públicas y mixtas deberá considerar los siguientes componentes: *“1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia; (...) 5. El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de generación se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. (...)”;*

**Que,** el artículo 161 del Reglamento ibídem determina que los costos fijos de las empresas de transmisión públicas y mixtas, deben considerar los siguientes componentes: *“1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia; (...) 5. El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de generación se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. (...)”;*

**Que,** el artículo 162 del Reglamento ibídem señala que los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización, deben considerar: *“1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia; (...)”;*

**Que,** con decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 5. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas. (...)”;*

**Que,** con decreto Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a las Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete. (...)”;*

**Que,** con decreto Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía ...”;*

**Que,** con decreto Nro. 95 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta *“... Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la*

*denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la república por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, ...”;*

**Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 256 señala: *“Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: “...9. Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.”;*

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, establece como atribuciones: *“... l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“... El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...”;*

**Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *“... Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan ...”;*

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *“... El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones ...”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-030/2024 de 17 de diciembre de 2024, el Directorio Institucional expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada *“Régimen*

*Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”;*

**Que,** en el artículo 7.1 de la Regulación *Ibídem*, se describe la estructura de costos fijos afectos al servicio, del cual se extrae: *“Anualidad del Activo (Capital): Corresponden a la remuneración anual de los activos en servicio, que considera conceptos de calidad, confiabilidad y disponibilidad, determinada conforme lo establecido en la presente regulación, y la planificación operativa de las empresas eléctricas; (...)”;*

**Que,** en el artículo 8 de la Regulación *Ibídem*, se refiere a las componentes del costo del SPEE que se vinculan a las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, del cual se resalta:

**“8.1.1 COMPONENTE DE GENERACIÓN (...)** *La anualidad de los activos en servicio del generador, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM. (...)*

**(...) 8.1.2 COMPONENTE DE TRANSMISIÓN (...)** *La anualidad de los activos en servicio del transmisor, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de transmisión del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM. (...)*

**(...) 8.1.3 COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN (...)** *La anualidad de los activos en servicio del distribuidor y comercializador será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento. (...)*

**(...) 8.1.3 COMPONENTE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN (...)** *La anualidad de los activos en servicio del distribuidor y comercializador será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento. (...)”*

**(...) 8.2 COSTOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL (...)** *La anualidad de los activos en servicio del prestador del SAPG, público y mixto, será determinada en función de la vida útil y tasa de descuento y se podrá incluir la inversión requerida para ejecutar los proyectos de AP del PME, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del MEM. (...)”;*

**Que,** en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Regulación *Ibídem*, se dispone: *“La Administración de la ARCONEL, en un plazo máximo de 3 años, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Regulación, elaborará la regulación de costos del SPEE y del SAPG, hasta tanto, aplicará para la determinación de la anualidad del activo (costo de capital) de cada componente de los costos del SPEE y del SAPG (...) La Tasa de Descuento en el valor de 0% para la determinación de la anualidad del activo en servicio para el SPEE y el SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos (...)”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM de 24 de octubre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía (MAE) estableció las disposiciones generales respecto de la Tasa de Descuento para la determinación de la anualidad del activo en servicio del SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos; así como, su consideración a partir del año 2026;

**Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0177-M de 28 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-082 denominado *“Análisis técnico y económico para establecer la metodología de cálculo de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo en servicio del SPEE y SAPG para empresas públicas sujetas de regulación de costos”*, al cual se anexa el documento titulado: *“Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General – SAPG para empresas públicas sujetas de regulación de costos”*;

mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-246-M de 28 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0281-ME de 28 de octubre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica expresó:

#### ***“4. RECOMENDACIÓN Y/O CONCLUSIÓN:***

*Por los antecedentes expuestos y con base en la normativa que rige al sector eléctrico e informe técnico económico, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para conocer y expedir el "Proyecto de Resolución que expide la Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento aplicable a la anualidad del activo del SPEE y SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos", por encontrarse en marcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 1, 5; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo nro. 256; y, artículo 1 y 2 del Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, por lo que se emite informe legal favorable;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0248-M de 28 de octubre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal;

**Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1037-OF de 28 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 29 de octubre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el *“PUNTO UNO: Aprobación de la Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento para el cálculo de la anualidad del activo en servicio del sector eléctrico a empresas sujetas de regulación de costos (...)”*, en la cual, conforme consta en acta de reunión Nro. 14, la delegada de la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete (SGAPP), entre otros aspectos, solicitó se ajuste la

recomendación del informe técnico y jurídico referente a la consideración de que el Directorio Institucional “conozca y apruebe la metodología” expuesta;

- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0179-M de 29 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, la documentación ajustada, el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2025-083 denominado “Análisis técnico y económico para establecer la metodología de cálculo de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo en servicio del SPEE y SAPG”, al cual se anexa el documento titulado: “Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General – SAPG”; así como, el Proyecto de Resolución respectivo;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0249-M de 29 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó el informe jurídico al Proyecto de Resolución para la aprobación de la Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del SPEE y del SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos, a fin de que se constituyan en elementos de juicio para el análisis y resolución del Directorio Institucional;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0283-ME de 29 de octubre de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico favorable al proyecto de resolución para la aprobación de la Metodología para la determinación de la tasa de descuento aplicable a la anualidad del activo del SPEE y del SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos, señalando que: *“(...) Por los antecedentes expuestos y con base en la normativa que rige al sector eléctrico e informe técnico económico, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentra facultado para emitir el proyecto de resolución a través del cual, resuelve conocer y aprobar la "Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento aplicable a la anualidad del activo del SPEE y SAPG para empresas eléctricas sujetas a regulación de costos", por encontrarse enmarcado en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 15 numerales 1, 5; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo nro. 256; y, artículo 1 y 2 del Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, por lo que se emite informe legal favorable.”;*
- Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0252-M de 29 de octubre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los informes técnico y legal considerando los ajustes solicitados en Mesa Técnica, y,
- Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1054-OF, de 30 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 31 de octubre de 2025, desde las 14:00 hasta las 17:00, a fin de tratar el siguiente orden del día: **“PUNTO UNO: Aprobación de la Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento para el cálculo de la**

*anualidad del activo en servicio del sector eléctrico a empresas sujetas de regulación de costos.”;*

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, de 24 de octubre de 2025, expedido por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Ambiente y Energía, a través del cual acuerda:

*“Artículo 1.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL que, en el ámbito de su competencia, establezca y aplique una tasa de descuento superior a cero (0%) para la determinación de la anualidad del activo en servicio para el SPEE y el SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos.”*

*“Artículo 2.- Disponer a la ARCONEL que, en ejercicio de sus atribuciones, apruebe una metodología para la determinación de la tasa de descuento debidamente motivada y sustentada en referentes técnico-económicos admisibles.”*

*“Artículo 3.- Disponer a la ARCONEL que, en ejercicio de sus atribuciones investidas en la normativa vigente, aplique estas disposiciones a partir del Estudio de Costos del año 2026 y en adelante.”*

**Artículo 2.-** Conocer y aprobar la *“Metodología para la determinación de la Tasa de Descuento aplicable a la Anualidad del Activo del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE y del Servicio de Alumbrado Público General - SAPG para empresas públicas sujetas a regulación de costos”*, que se adjunta como anexo a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM, conforme el informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-083 y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0283-ME, de 29 de octubre de 2025.

Para la aplicación de la metodología se aplicará el valor de la Tasa de Descuento de 1,42%, para la determinación de la anualidad del activo en servicio del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el periodo enero a diciembre de 2026, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VEER-2025-0005-AM.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo Encargado en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

**3.1.** Notificar la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Energía y a las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos.

**Artículo 4.-** Sustituir el siguiente texto “*La Tasa de Descuento en el valor de 0% para la determinación de la anualidad del activo en servicio para el SPEE y el SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos.*” de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 (codificada) denominada “*Régimen Económico y Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General*” por: “*La Tasa de Descuento resultante de los análisis anuales, conforme la metodología aprobada por ARCONEL, para la determinación de la anualidad del activo en servicio para el SPEE y el SAPG para las empresas eléctricas sujetas a regulación de costos.*”.

**Artículo 5.-** Codificar la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 (codificada) en los términos de la disposición general primera.

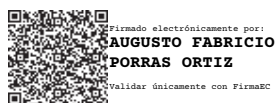
#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



Mgtr. Heriberto Javier Medina Abarca  
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE  
**DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz  
**DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO**  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

## RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-017/25

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL

## Considerando:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”*;
- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”*;
- Que,** el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”*;

- Que**, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece la naturaleza jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER), señalando que es el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas, así como evaluar el cumplimiento de la regulación y el control, con el fin de estructurar un servicio público de energía eléctrica eficiente;
- Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *"... es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final..."*;
- Que**, el artículo 15 de la Ley ibídem establece las siguientes atribuciones y deberes para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; (...)"*;
- Que**, el artículo 17 de la Ley ibídem faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *"(...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general."*;
- Que**, el artículo 54 de la Ley ibídem determina: *"... Precios sujetos a regulación. Tarifas.- El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia (...)."*; *"(...) ARCONEL, previo el estudio correspondiente, podrá fijar tarifas que promuevan e incentiven el desarrollo de industrias básicas, considerando para el efecto la utilización de energías renovables y amigables con el medio ambiente, a precios competitivos y estables, o subsidios, de ser necesarios (...)."*;
- Que**, el artículo 55 de la Ley ibídem determina: *"Principios tarifarios.- Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación"*

respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental(...).”;

**Que,** el artículo 56, de la Ley ibídem señala: “El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por la Agencia de Regulación y Control Competente.

(...) Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos resultantes de los estudios técnicos y económicos elaborados por la Agencia de Regulación y Control Competente, considerarán los rubros: la anualidad de los activos en servicio, y los conceptos de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental. Para las empresas mixtas se podrá considerar el reconocimiento de una utilidad razonable, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control Competente.

(...) Los costos de distribución y comercialización y del alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros: la anualidad de los activos en servicio y los conceptos de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico- económico elaborado por la Agencia de Regulación y Control Competente.”;

**Que,** el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: “Pliegos tarifarios.- ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

**Que,** el artículo 59 de la Ley Ibídem, señala: “El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica, a las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, mismos que serán definidos anualmente por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

*El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.*

*El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.*

*Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.*

*La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;*

**Que,** el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como atribución y deber del ente rector del SINFIP:

*“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional (...).”;*

**Que,** el artículo 99 del precitado Código señala: *“... En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros”;*

**Que,** mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 507, de 28 de febrero de 2024, se promulgó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, mediante el cual, entre otras disposiciones, se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

**Que,** con Decreto Nro. 32 de 15 de junio de 2025, se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el Reglamento de Operaciones de Gas Natural;

**Que,** el numeral 12 del artículo 34 del Reglamento ibídem, señala como obligación de la distribuidora *“... Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen”;*

**Que,** el artículo 159 del Reglamento Ibídem establece que: *“... Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo.*

*(...) Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto”;*

**Que,** en el artículo 171 del Reglamento *Ibidem* dispone:

*“... En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente...”;*

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 451-A de 30 de junio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 125 el 12 de julio del 2007 establece lo siguiente: *“El Estado Ecuatoriano otorga un subsidio a los usuarios residenciales del país ubicados en los quintiles 1 y 2 de ingresos de la Encuesta de Condiciones de Vida elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, que actualmente representan un consumo mensual de hasta los 110 KW/h en las empresas eléctricas distribuidoras de la Sierra y en las de la Costa, Oriente y Región Insular que actualmente representan un consumo mensual de hasta 130 kW/h”;*

**Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que: *“... Las personas adultas mayores gozarán de los siguientes beneficios: (...) Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 kW-hora (...). Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, (...) a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas”;*

**Que,** el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que: *“Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, (...) a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas: (...) 2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;*

*En los suministros de energía eléctrica (...) la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.*

*Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general (...);”;*

- Que**, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 230-2014, de 22 de octubre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 359 el 09 de septiembre de 2014, se estableció “... el *“Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC”, que se regula en el presente Acuerdo Ministerial*”;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 del 14 de abril del 2022, el Presidente de la República decretó la modificación de la denominación del *“Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”* por la de *“Ministerio de Energía y Minas”*;
- Que**, con decreto No. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 5. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas. (...)*”;
- Que**, con decreto No. 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones (...) 11. La Secretaría Nacional de Planificación se fusiona a las Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete. (...)*”;
- Que**, con decreto No. 94 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía (...)*”;
- Que**, con decreto No. 95 de 14 de agosto de 2025, el presidente de la República decreta “... *Artículo2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la república por Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, (...)*”;
- Que**, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, establece como atribuciones: “...*l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.*”;
- Que**, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “... *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*”

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente,*

*actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, será n corresponsables de tales decisiones (...).”;*

- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 256 señala: “Art. 3 Los Directorios de la Agencias tendrán las siguientes atribuciones: “...9. Los demás previstos en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación.”;
- Que,** mediante la Resolución Nro. ARCONEL-007-2024 de 25 de septiembre de 2024, el directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 denominada “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, el Directorio Institucional de la ARCONEL, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-043, aprobó los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2025;
- Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-022/2024 de 29 de noviembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) que se aplican en la facturación del SPEE en el año 2025, disponiéndose a mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General aprobadas para el año 2024;
- Que,** mediante la Resolución Nro. ARCONEL-030-2024, de 17 de diciembre de 2024, se reformó la Regulación Nro. ARCONEL-004/24, denominada “Régimen Económico y Tarifario para la Prestación de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”, y se dispuso su correspondiente codificación.
- Que,** el Capítulo I, numeral 5.1, literal h), de la Regulación Nro. ARCERNNR-005/23 “Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico”, como parte de las responsabilidades de las empresas eléctricas de distribución y comercialización, le corresponde: “(...) Presentar a la ARCERNNR dentro del primer cuatrimestre de cada año el estudio de proyección de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado.”;
- Que,** el Capítulo I, numeral 5.2, literal g), de la Regulación Ibídem, como parte de las responsabilidades de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, le corresponde: “... Presentar al Ministerio Rector una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado con base en la información remitida por las empresas eléctricas, a fin de que el Ministerio Rector gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el ente rector de las finanzas públicas”;

**Que**, el artículo 28, numeral 28.5, de la Regulación Nro. ARCONEL-004/2024 (CODIFICADA): *“Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”*, establece:

*“Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago de las obligaciones deberán considerar los ingresos provenientes de la recaudación correspondiente al rubro del SPEE y otros relacionados con la prestación del SPEE, así como los rubros de compensaciones, subsidios o rebajas otorgados por el Estado y que fueren reconocidos por el MEF, conforme la regulación de tratamiento de subsidios vigente. (...)*

*El Ministerio rector en coordinación con las empresas eléctricas de distribución y comercialización y el CENACE, establecerá las directrices para la aplicación de cada una de las prelación establecidas y para el pago de las obligaciones a los acreedores, a través de procedimientos y/o instructivos, así como sus reformas o actualizaciones, los mismos que serán parte de los contratos de fideicomiso y/o mecanismos de así haberlos establecido.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCONEL-019/2024, de 19 de noviembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió Conocer la *“Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2025”*, contenido en el Informe Técnico - Económico Nro. INF-DTERET-2024-039 presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y que, en lo correspondiente a las condiciones de los subsidios, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER), mediante oficio No. MEM-VEER-2024-0124-OF de 13 de junio de 2024 en atención al oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0363-OF de 13 de mayo de 2024, remitió a la Agencia los lineamientos y directrices que deben considerarse para la Fase I del Proceso de Gestión 2025;

**Que**, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0036-M de 18 de febrero de 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como lo descrito en el «Procedimiento para la elaboración del *“Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General”* (Gestión Tarifaria)» la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) solicitó a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma Proceso Gestión Tarifaria 2026 Fase I: Costos y Proyección de Subsidios, y a su vez, autorizar para que se informe, a través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; particular que se dio atención mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0053-M de 19 de febrero de 2025;

**Que**, mediante memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0044-ME de 22 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, informó a la Coordinación Nacional de Control Eléctrico (CNCE), Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica (CPGE), Coordinación Administrativa Financiera (CAF), Dirección Técnica de Regulación (DTR), Dirección Técnica de Estudios, Información e Innovación (DTEII), Dirección de Gestión Documental y Archivo (DGDA), Dirección Técnica de Control de Generación y Transmisión (DTCGT), Dirección Técnica de Control de Distribución (DTCD), Dirección Técnico de Control de Comercialización (DTCC), sobre el *“Inicio Gestión Tarifaria año 2026, Fase I:*

Análisis de Costos y Proyección de Subsidios.”, a través del cual se solicitó “(...) sirvan tomar las medidas pertinentes al interior de las Coordinaciones y Direcciones a vuestro cargo, a fin de prever los insumos y apoyo correspondientes, conforme los lineamientos contenidos en el Procedimiento mencionado, para lo cual se anexa el cronograma de actividades planificadas, debidamente aprobado.”;

**Que**, mediante oficio Circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0004-CIR de 24 de febrero de 2025, esta Agencia informó a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización de Energía, el inicio de la Gestión Tarifaria, fase I: Análisis de Costos y Proyección de Subsidios para el año 2026 y extendió la invitación a su correspondiente taller de inicio, el mismo que se realizó de manera virtual el jueves 27 de febrero de 2025;

**Que**, en atención al oficio circular Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0004-CIR, del 13 al 20 de marzo de 2025, las empresas eléctricas de distribución y comercialización, comunicaron de manera oficial, el cumplimiento de la entrega de información, de acuerdo con la disposición y cronograma establecido por esta Agencia. Con base en dicha información, la DTRET efectuó una revisión general de la presentación de los formularios. Posteriormente, entre el 20 de marzo y el 5 de abril de 2025, la DTRET remitió a los coordinadores de las empresas eléctricas de distribución mediante correo electrónico, los informes de revisión respectivos, el objetivo fue presentar las observaciones y novedades encontradas, con el fin de que se realicen, de ser necesario, las correcciones, actualizaciones o ratificaciones correspondientes, y se carguen los formularios ajustados en la plataforma DATABOX hasta el 9 de abril de 2025. Finalmente, del 7 al 15 de abril de 2025, las empresas eléctricas de distribución y comercialización, comunicaron de manera oficial, el cumplimiento de la entrega de información con los formularios actualizados, de acuerdo con la disposición y cronograma definido por esta Agencia”;

**Que**, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0146-OF de 07 de marzo de 2025, la ARCONEL solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM), se sirva impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica para la Fase I del Proceso de Gestión 2026, particular que atendió la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE), en el ámbito de sus atribuciones, mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2025-0626-OF de 23 de junio de 2025; y que, en la parte pertinente a subsidios señala:

*“... Condiciones de aplicación de los subsidios otorgados por el Estado para el Servicio Público de Energía Eléctrica respecto a la proyección para el 2026.*

*Se solicita considerar como parte de la política, mantener la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes, denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A" Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades - LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros*

*actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte del Ministerio de Energía y Minas – MEM, en coordinación con la ARCONEL...”;*

**Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2025-0110-M de 25 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) presentó a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 denominado *“Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026”;*

**Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0148 de 26 de junio de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica de la ARCONEL; en consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0156-ME de 27 de junio de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió el informe jurídico en el cual expresó:

**“... III. CONCLUSIÓN:**

*La proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el período enero-diciembre 2026 se encuentra debidamente sustentada en la normativa vigente del sector eléctrico, la cual permite otorgar subsidios, rebajas, compensaciones y/o incentivos.*

*Con este antecedente y en base a las normas citadas, se concluye que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad tiene plena facultad para conocer y aprobar el informe **“Informe N°. INF-DTRET-2025-039: Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el período: enero – diciembre 2026”** en virtud de lo dispuesto en los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República; los artículos 15, 17 y 59 de la LOSPEE; y el numeral 2 y disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo 256 del 8 de mayo de 2024.*

*Dado que los análisis contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 responden a aspectos eminentemente técnicos, no me pronuncio sobre ellos por no ser de mi competencia.*

*Finalmente, respecto al proyecto de Resolución puesto a mi consideración, este cuenta con el debido soporte normativo. Por lo tanto, considero pertinente que sea presentado al Directorio Institucional, para lo cual emito informe jurídico favorable (...).”;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0150-M de 27 de junio de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 denominado *“Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026”*, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

**Que,** la Administración de la ARCONEL, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0520-OF de 26 de junio de 2025, convocó a reunión previa de Directorio Institucional (Comité Técnico) a los delegados del Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, de Presidencia y de la Secretaría Nacional de Planificación para exponer entre otros, los resultados presentados en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 denominado *“Proyección*

*de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026”;*

**Que,** en reunión celebrada el 27 de junio de 2025, según consta en Acta de Reunión de Trabajo Nro. 9, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) presentó a los miembros del Comité Técnico del Directorio de la ARCONEL, entre otros documentos, el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039, denominado *“Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026”*. Durante dicha reunión, los delegados de los miembros del Directorio Institucional formularon diversas observaciones, por lo cual se solicitó a la ARCONEL, entre otros aspectos, revisar la información de las simulaciones energéticas en coordinación con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE); en consecuencia, se resolvió suspender temporalmente la mesa técnica en torno a los temas mencionados;

**Que,** la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 73 de 3 de julio de 2025, que deroga la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012, dispone en sus artículos 97 y 98 una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en el valor del consumo mensual de energía eléctrica a favor de las personas con discapacidad y de las personas jurídicas sin fines de lucro que presten atención permanente a este grupo poblacional, conforme a la acreditación otorgada por el ente rector competente;

**Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2025-0802-OF de 14 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del actual Ministerio de Ambiente y Energía solicitó a esta Agencia:

*“(...) realizar las gestiones dentro de sus atribuciones para dar atención a lo indicado en la nueva Ley Orgánica de Discapacidades, tanto en lo correspondiente al control de la misma, como a la determinación de los costos que incurren en esta modificación.*

*Sírvase informar a esta Cartera de Estado las acciones realizadas por su Representada.”;*

**Que,** mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0987-OF de 1 de octubre de 2025, se puso en conocimiento de la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Ministerio del Ambiente y Energía el Informe Nro. INF-DTRET-2025-070, que evalúa el incremento del subsidio a las personas con discapacidad, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 73 de 3 de julio de 2025, que deroga la Ley de 2012; y que, según dicho informe, no se visualiza un mayor impacto en el incremento del subsidio otorgado a los usuarios, por lo que, se recomienda considerar los montos para el año 2026, proyectados conforme el proceso de Gestión Tarifaria Fase I;

**Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Resolución Nro. ARCERNR-006/2021 y adoptado temporalmente por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, señala que: *“1) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *“... El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al*

*Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio...”;*

**Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “... *Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan...*”;

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “... *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*”

*Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.*

*Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.*

*Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones»;*

**Que,** la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) de la ARCONEL, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0247-M de 28 de octubre de 2025, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva nuevamente el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 denominado “*Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026*”, el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

**Que,** con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1037-OF de 28 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL realizó la convocatoria a “Reunión Previa de Trabajo” a Directorio Institucional para el 29 de octubre de 2025 con la finalidad de abordar temas concernientes al próximo Directorio, entre ellos el “(...) **PUNTO 2:** *Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026*”, en la cual, la Administración de la ARCONEL solventó las observaciones realizadas por los señores miembros de la Mesa Técnica de Directorio, conforme el Acta Nro. 014, y;

**Que,** mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-1054-OF, de 30 de octubre de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la

Sesión de Directorio Extraordinaria, a desarrollarse el 31 de octubre de 2025, desde las 14:00 hasta las 17:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

**“PUNTO 2:** *Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2026”;*

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conocer la *“Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: enero - diciembre 2026”*, contenido en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-039 y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0156-ME, de 27 de junio de 2025, que, entre otros aspectos, contiene:

**1.1.** Los resultados de la proyección para el año 2026 del monto consolidado de los subsidios otorgados por el Estado, con las condiciones y parámetros actuales y sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, se ubica en el orden de los **116,92 MM USD**, que comprende:

- a) **42,75 MM USD** por Subsidio de la Tarifa de la Dignidad y 1,74 millones de beneficiarios;
- b) **25,75 MM USD** de la aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y 0,46 millones de beneficiarios;
- c) **18,63 MM USD** de la Ley Orgánica de Discapacidades y 0,12 millones de beneficiarios; y,
- d) **29,79 MM USD** por Incentivo Tarifario de la aplicación de la Tarifa residencial del Programa PEC y 0,51 millones de beneficiarios.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogido mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), lo siguiente:

**2.1.** Remitir al Ministerio de Ambiente y Energía los montos proyectados para el año 2026 por concepto de compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgadas por el Estado ecuatoriano, detallados en el Informe Técnico — Económico Nro. INF-DTRET-2025-039, a fin de que dicha Cartera de Estado informe y gestione la asignación de los recursos económicos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

2.2. Notifique la presente Resolución, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del sector, para que estas realicen las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de aplicar la presente Resolución a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

2.3. Notifique la presente Resolución, a la Dirección Técnica de Control de Distribución y Dirección Técnica de Comercialización, a la Coordinación de Asesoría, y a la Dirección de Gestión Documental de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL).

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



Mgtr. Heriberto Javier Medina Abarca  
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE  
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz  
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

**SECRETARÍA GENERAL**

**Oficio Nro. CNE-SG-2025 -001340-Of**  
Quito, 7 de noviembre de 2025

Abogada  
Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA NACIONAL (E)**  
**REGISTRO OFICIAL**  
Presente.-

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que en el Octavo Suplemento del Registro Oficial N°151, de 24 de octubre de 2025, se publicó el **“REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS”**, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-7-22-10-2025-R**, en sesión ordinaria **Nro. 070-PLE-CNE-2025** de 19 de octubre de 2025, reinstalada el 22 de octubre de 2025, luego de la revisión íntegra de su texto, por pedido de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se ha detectado un error en el numeral 2 del artículo 8 de la referida resolución, por lo que adjunto se dignará encontrar la siguiente **FE DE ERRATAS**, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Reitero a usted mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

En la Resolución Nro. **PLE-CNE-7-22-10-2025-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la Sesión Ordinaria Nro. 070-PLE-CNE-2025 de 19 de octubre de 2025, reinstalada del 22 de octubre de 2025, luego de la revisión íntegra del texto, se ha detectado un error en el numeral 2 del artículo 8 de la referida resolución, por lo que, se procede a realizar la rectificación correspondiente conforme los memorandos Nros. CNE-DNOP-2025-2950-M de 06 de noviembre de 2025, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, CNE-CNTPP-2025-2034-M de 07 de noviembre de 2025 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, en los cuales se solicita realizar la respectiva corrección, que enmiendo con la siguiente:

**FE DE ERRATAS**

En la parte pertinente del numeral 2 del artículo 8 de la resolución **PLE-CNE-7-22-10-2025-R**, dice: “**2. La votación válida de la elección a nivel nacional es la sumatoria del total de votos válidos que se obtuvo por todas las organizaciones políticas**”. Cuando lo correcto es: “**2. La votación válida de la elección a nivel de su jurisdicción es la sumatoria del total de votos válidos que se obtuvo por todas las organizaciones políticas**”.

En todo lo demás se mantiene. -

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO** que la presente FE DE ERRATAS que antecede, corresponde a la Resolución **PLE-CNE-7-22-10-2025-R** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria Nro. 070-PLE-CNE-2025, de 19 de octubre de 2025, reinstalada el 22 de octubre de 2025.-

Quito, 07 de noviembre de 2025

Lo Certifico.-



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.